

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

MAGISTRADO (A):Dr (A): IVÁN ALFFREDO FAJARDO BERNAL

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: SD5735761 INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS

DEMANDADO: 860047466-1 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CUADERNO No. 2

BOGOTÁ, D.C., 26 de junio de 2020 (Secretaría Sala Penal)

11001-31-18-003-2020-00036-01

1 de 1 100% Total:2 100% 2 de 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL

FECHA DE IMPRESION 26/06/2020 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO PAGINA 1

RecintoMater
CORPORACION GRUPO
TRIBUNAL SUP. DE SANTA FE DE BOGOTÁ TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA ADOLESCENTES
REPARTIDO AL MAGISTRADO DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
031 130 26/06/2020
SALA 31

	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>HOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE</u>
1	79233607	ROBERTO	CHARRIS REBELLON	DEMANDANTE
2	SD50001299	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y C		DEMANDADO

FUNCIONARIO DE REPARTO מנהל תיקי התיק 130.031
nchavesg

Activar Windows
Ir a Configuración

Windows taskbar: File Explorer, Microsoft Word, Outlook, Chrome, Spotify, etc. System tray: ESP LAA, 1:21 a. m., 26/06/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA de INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA
contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** (Segunda Instancia)

Rad. 11001-31-18-003-2020-00036-01

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación interpuesta por el Representante Legal de la sociedad INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA y el Presidente de la Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia contra el fallo de tutela proferido el 18 de junio de 2020, por el JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, mediante el que el que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, al observarse que se configura una nulidad que se debe declara con base las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en particular el artículo 2.2.3.1.2.1 que consagra: *"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991: 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada"*.

A su vez, el artículo 24 del C. G. del P. establece: *"Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...) 5º. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos. b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato*

social o del acto unilateral. c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez. d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios. e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas”.

Por su parte el parágrafo 3º *ibidem* consagra: “Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

“Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

En el presente caso, de los hechos relatados en los antecedentes, se desprende que ésta acción se dirige, en concreto, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por estimar la parte demandante vulnerados sus derechos fundamentales de “ ... petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y a la propiedad privada”, dentro de la actuación surtida en el proceso de liquidación judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 7º literal f del Decreto 4334 de 2008¹, respecto de “la operación relacionada con los contratos de compraventa

¹ Decreto 4334 de 2008, artículo 5º: “**SUJETOS.** Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios,

celebrados formalmente entre representaciones Guval y las sociedades Inversiones López Piñeros y Colbank S.A. que cobijan los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-2032438014 (50%) y 50N-20341326, vinculados al proceso de intervención de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial y Otros”, de manera que, dada la naturaleza jurídica de la actuación sobre la que versa la censura ius fundamental, el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por ser el respectivo superior funcional de la entidad accionada, dada las facultades jurisdiccionales que con categoría de Juez Civil del Circuito ejerce, en ese contexto, la Superintendencia de Sociedades².

Véase que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido decretando la nulidad dentro de las acciones de tutela de que ha conocido, en primera instancia, este Tribunal, en casos como el que aquí se plantea, una vez restablecida la vigencia del decreto 1382 del año 2000 (cfr., entre otros muchos, auto de 5 de junio del año 2002, Sala de Casación Civil, C.S.J., exp. 11001221000020020337-01, M.P. JORGE SANTOS BALLESTEROS).

Planteamiento que fue reafirmado por dicha Corporación, entre otras, en providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009) Sala de casación Civil, exp. T. No. 66001221300020090002101 M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, al señalar *“...no queda al arbitrio del accionante la escogencia antojadiza o irregular del juez que debe conocer del asunto, sino que debe atenerse a las reglas de competencia preestablecidas”*

Ese pronunciamiento fue reiterado, en auto de 2 de febrero de 2017, en los términos siguientes: *“en tales circunstancias el Juez accionado, en rigor, no cumple funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, la competencia para conocer del amparo constitucional corresponde a los jueces municipales del lugar de ocurrencia de los hechos por mandato del inciso 3º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, porque en esas condiciones califica como “una autoridad del orden distrital o municipal” (CSJ ATC, 14 dic. 2007, Rad. 2007-00121-01; reiterado en CSJ ATC, 25 sep. 2012, Rad. 2012-00094-01 y en ATC3375-2015 y ATC6230-2016).*

“4. En torno a la facultad para decretar nulidades, esta Corporación precisó de tiempo atrás, que: “hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar

factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.

artículo 7 *ibidem*: *“MEDIDAS DE INTERVENCIÓN. En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas: (...) literal f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos”.*

² Auto 058 de 2009 de la Corte Constitucional

la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

"Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces 'no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000' el cual '...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.'" "En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes".

"Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. Ad exemplum, '[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto', siendo inadmisibles que otro juez diferente resulte conociendo de un amparo en su contra, por supuesto, en las hipótesis en que eventualmente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían los mismos en los cuales también procedería contra la Corte Constitucional, naturalmente ajenos a la invasión o ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

"Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso' (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

"Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación." "En idéntico sentido, razones de trascendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían

seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales”» (ver entre otros ATC3194-2015 y ATC6230-2016)”.

Así las cosas, en aplicación a los lineamientos normativos y jurisprudenciales transcritos, se impone la nulidad de todo lo actuado ante el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad por carecer de competencia para conocer de la presente acción constitucional y, por ende, se dispondrá la remisión de del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que proceda conforme a su competencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

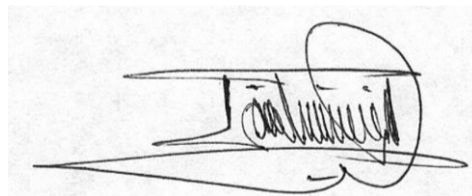
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del trámite surtido ante el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, por carecer de competencia para asumir el conocimiento de esta tutela, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias a la Secretaría de la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, para que sea sorteada entre los H. Magistrados que la integran, a fin de que proceda conforme a su competencia, por ser el superior funcional de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto a las partes de esta tutela por el medio más expedito.

CÚMPLASE



IVÁN ALFRDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

P postmaster@supersociedades.gov.co
Sáb 08/08/2020 22:20
Para: postmaster@supersociedades.gov.co

 DR. FAJARDO NULIDAD TUTE...
58 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Asunto: DR. FAJARDO NULIDAD TUTELA 0032020-00036-00

Responder | Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Sáb 08/08/2020 22:19
Para: Microsoft Outlook

 DR. FAJARDO NULIDAD TUTE...
172 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota \(secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota (secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))
Asunto: DR. FAJARDO NULIDAD TUTELA 0032020-00036-00

MO **Microsoft Outlook**
Sáb 08/08/2020 22:19
Para: Microsoft Outlook

 DR. FAJARDO NULIDAD TUTE...
172 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Juzgado 03 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. \(ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:Juzgado 03 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. (ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co))
Asunto: DR. FAJARDO NULIDAD TUTELA 0032020-00036-00



Microsoft Outlook

Sáb 08/08/2020 22:19

Para: Microsoft Outlook



DR. FAJARDO NULIDAD TUTE...
172 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 10 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. \(j10pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j10pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DR. FAJARDO NULIDAD TUTELA 0032020-00036-00



postmaster@fiscalia.gov.co

Sáb 08/08/2020 22:19

Para: postmaster@fiscalia.gov.co



DR. FAJARDO NULIDAD TUTE...
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

icarreno@fiscalia.gov.co

Asunto: DR. FAJARDO NULIDAD TUTELA 0032020-00036-00



postmaster@outlook.com

Sáb 08/08/2020 22:19

Para: postmaster@outlook.com



DR. FAJARDO NULIDAD TUTE...
51 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

robertocharris@hotmail.com

Asunto: DR. FAJARDO NULIDAD TUTELA 0032020-00036-00



Microsoft Outlook

Sáb 08/08/2020 22:19

Para: reddeveeduriasdecolombia@gmail.com



DR. FAJARDO NULIDAD TUTE...
38 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

reddeveeduriasdecolombia@gmail.com (reddeveeduriasdecolombia@gmail.com)

Asunto: DR. FAJARDO NULIDAD TUTELA 0032020-00036-00



Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota ha enviado una respuesta automática.



Gloria Benavides Martinez

Sáb 08/08/2020 22:19

Para: robertocharris@hotmail.com; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y 5 más



DR. FAJARDO NULIDAD TUTE...
137 KB

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020

Oficios Nos. G - 2.585, 2.586, 2.587, 2.588, 2.589, 2.590 y 2.591

Doctor

**ROBERTO CHARRY REBELLÓN
REPRESENTANTE LEGAL
INVERSIONES LÓPEZ PÍÑEROS
COLBANK BANCA DE INVERSIONES S.A.**

Señor
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

Doctora
LUZ ÁNGELA CARREÑO LOZANO
Fiscalía 20 Especializada
Unidad Anticorrupción

Señor
JUEZ 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

Doctor
PABLO BUSTOS SÁNCHEZ
Coordinador Internacional
Veedores sin Fronteras
Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia

Señor
Juez Tercero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento